

LA GACETA

Periódico Oficial del Estado de Honduras

SERIE 159

TEGUCIGALPA: 13 DE ABRIL DE 1898

NUMERO 1.563

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

DECRETOS números 160, 161, 162, 163 y 164.

PODER EJECUTIVO

HACIENDA.—Aceptanse las Constancias de Crédito, por contribución de Guerra del Gobierno actual, en pago del valor de terrenos nacionales é impuesto de manzanaje—Concédese licencia á don Tomás Idiáquez M., por dos meses, con goce de medio sueldo—Concédese licencia á don Silverio Urbina, por dos meses, con goce de medio sueldo—Apruébase el expediente de medida del terreno "La Agua Escondida" y mándase extender el correspondiente título de propiedad—Admítase á don José María Avila su renuncia de escribiente de este Ministerio—Apruébase el expediente de medida del terreno "La Empresa" y mándase extender el correspondiente título de propiedad—Concédese licencia á don Alejandro Miranda, por quince días, con goce de medio sueldo, y nómbrase interinamente un sustituto—Confírmase una resolución dictada por el Administrador de Rentas del departamento de Gracias—Autorízase el gasto de \$ 30.374—Resuélvese de conformidad una solicitud de don Guillermo M. Little, en representación del Doctor J. M. Michell—Concédese á don Calixto Marín, Administrador de Rentas del departamento de El Paraíso, licencia por un mes—Concédese una licencia á don Miguel Osorio B., por dos meses, con goce de medio sueldo—Autorízase el gasto de diez y ocho pesos.

AVISOS.

PODER LEGISLATIVO

Decreto número 160

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud presentada por el ciudadano Pedro Salgado, de Valle de Angeles, contraída á pedir que por vía de gracia se exencione en lo absoluto del servicio militar obligatorio á su hijo adoptivo Juan Antonio Coello; y

Considerando: que son justas y atendibles las razones en que funda su petición,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese por vía de gracia la exención solicitada.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los dos días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H.,
Secretario.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 3 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

JOSÉ M. REINA.

Decreto número 161

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando: que por la ley ha sido declarada la ciudad de Tegucigalpa capital del Estado, y formando la ciudad de Comayagüela municipio independiente, no puede considerarse jurídicamente como capital, á pesar de que en el hecho forman ambas poblaciones una sola.

Considerando: que esta anomalía produce inconvenientes graves y perjuicios al ensanche y desarrollo de la ciudad de Comayagüela, porque no puede legalmente establecerse en ella ninguna oficina general ó departamental, ni diplomática ó consular, ni construirse edificios para esos fines, ni ejecutarse actos oficiales que por la ley deben verificarse en la capital del Estado ó en la cabecera del departamento;

DECRETA:

Artículo 1.º—La ciudad de Comayagüela se considerará como parte integrante de la capital del Estado y de la cabecera del departamento, para todo aquello en que por la ley sean necesarios estos caracteres.

Art. 2.º—Los dos municipios continuarán rigiéndose independientemente para el manejo de sus intereses locales, conforme á la ley del ramo.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los dos días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H.,
Secretario.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 3 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. GUTIÉRREZ.

Decreto número 162

EL CONGRESO NACIONAL,

Con presencia de la solicitud del señor Francisco Estrada Rivera, contraída á que se otorgue una subvención de \$ 150 mensuales, durante cuatro años, para el establecimiento que, con el nombre de "Gran Hotel," se propone fundar en esta capital el 1.º de agosto próximo, y á que se le permita la introducción libre de derechos fiscales y municipales de varios enseres necesarios á dicho establecimiento.

Considerando: que en el presupuesto últimamente decretado se consigna una partida de \$ 500 para subvención de hoteles, y que el Poder Ejecutivo es quien con mejores datos en la materia puede hacer esta clase de concesiones,

DECRETA:

Artículo único.—Ocurra el interesado al Poder Ejecutivo, quien resolverá lo que á bien tenga acerca de su solicitud.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los tres días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H.,
Secretario.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 4 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. MOLINA.

Decreto número 163

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud que al Poder Ejecutivo presentó doña Guadalupe L. de Faucier, vecina de la ciudad de San Salvador, reclamando el pago de un saldo que la Hacienda Pública le adeuda, procedente del contrato que su difunto esposo don Augusto Faucier celebró con el Gobierno para fotografar los ferros y marcas de los propietarios de ganados de la República, y la cual ha venido á su conocimiento, en virtud de acuerdo del señor Presidente.

Considerando: que de los antecedentes aparece justificado el reclamo, en cuanto el dera-

cho que asiste á la peticionaria para que se tengan como cumplidas las estipulaciones del convenio ajustado el 4 de diciembre de 1894 por el señor Feucier, y en el cual sucedió su señora viuda, doña Guadalupe L. de Feucier, según acuerdo del Ministerio de Gobernación expedido el 20 de octubre de 1888; y que en orden á la cantidad reclamada, sólo aparece como saldo á favor de la viuda, según la cuenta de la Dirección General de Rentas, la suma de \$ 2.383.33,

DECRETA:

Artículo único.—Que por la Dirección General de Rentas, y en la forma que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente, pague á doña Guadalupe L. de Feucier, el saldo á su favor de \$ 2.383.33.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los tres días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁIX H.,
Secretario.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 7 de marzo de 1898.

P. BONILLA

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

JOSÉ M. MUÑOZ

Decreto número 164

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la convención que literalmente dice:

“Los Gobiernos de la República Mayor de Centro-América, de Costa-Rica y el de Guatemala, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

Los señores Doctores don Tiburcio G. Bonilla, don Manuel Delgado y don Angel Ugarte, por la República Mayor de Centro-América; el señor Licenciado don Leonidas Pacheco, por Costa-Rica; y los señores Licenciados don Antonio Barea Jáuregui, don Mariano Cruz y don Antonio González Saravia, por Guatemala;

Con la mira de sentar principios uniformes de Derecho Civil en las cinco secciones de la América Central, han convenido en la celebración del siguiente Convenio, previo examen de sus poderes que se encontraron en forma:

Artículo 1.º—La capacidad civil de los centroamericanos se rige por la ley de su domicilio.

Art. 2.º—La capacidad civil, una vez adquirida, no se altera por el cambio de domicilio.

Art. 3.º—Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia, respecto á los bienes del ausente, se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Art. 4.º—Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán sujetas á la ley del lugar donde se hizo la declaración de ausencia.

Art. 5.º—La interdicción civil declarada en cualquiera de los Estados tendrá efecto en todos ellos, siempre que preceda publicación oficial de la sentencia.

Art. 6.º—Igualmente surtirá sus efectos la declaración de ausencia hecha en un Estado, una vez cumplido el requisito de publicidad á que se contrae el artículo anterior.

Art. 7.º—El matrimonio se rige por la ley del lugar en donde se celebra, y en caso de cambio de domicilio, por la ley de éste.

Art. 8.º—La patria potestad se regula por la ley del domicilio.

Art. 9.º—La ley aplicable á la celebración del matrimonio lo es también á la filiación legítima y á la legitimación por subsiguiente matrimonio.

Art. 10.—Las cuestiones sobre legitimidad de los hijos, ajenas á la validez ó nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

Art. 11.—Los derechos y obligaciones concernientes á la filiación ilegítima, están sujetos á la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos.

Art. 12.—La tutela y curatela se rigen por la ley del domicilio del tutor ó curador.

Art. 13.—El cargo de tutor ó curador discernido en uno de los Estados, será reconocido en todos los demás.

Art. 14.—Los bienes existentes en un Estado se rigen por sus leyes locales, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de la persona á quien correspondan.

Art. 15.—Los contratos, en cuanto á su forma, están sujetos á la ley del lugar en que se celebran, y en cuanto á sus efectos, á la ley del lugar en que hayan de aplicarse.

Art. 16.—En cuanto á la forma de los testamentos, se aplicará la ley del lugar donde se otorgan.

Art. 17.—La prescripción extintiva de las acciones personales, se rige por la ley á que las obligaciones correlativas están sujetas.

Art. 18.—La prescripción extintiva de acciones reales, se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado.

Art. 19.—Si el bien gravado fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Art. 20.—La prescripción adquisitiva de bienes muebles ó inmuebles, se rige por la ley del lugar en que están situados.

Art. 21.—Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Art. 22.—Las partes contratantes convienen en adoptar los siguientes principios y declaraciones:

a) La mayoría de edad se fija en Centro-América en veintiún años.

b) El domicilio de una persona es el lugar en donde tiene su residencia habitual.

c) Puede estipularse un domicilio especial para el cumplimiento de actos determinados.

d) El matrimonio debe precisamente celebrarse ante los funcionarios del orden civil.

El matrimonio religioso no surte efecto alguno legal.

e) Los cónyuges pueden, antes de celebrar matrimonio, arreglar todo lo que se refiere á sus bienes. Este convenio deberá constar en escritura pública y estar debidamente registrado.

f) Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiriera durante él por título lucrativo.

g) Es permitida la contratación entre los cónyuges y la mujer no necesita autorización del marido ni del Juez para contratar ni para comparecer en juicio.

h) La ley reconoce el divorcio en cuanto al vínculo.

i) Es prohibida la investigación de la paternidad ilegítima, excepto:

1.º Cuando exista escrito del padre en que expresamente declare su paternidad.

2.º Cuando esté el hijo en posesión notoria de estado.

3.º Cuando en caso de estupro, violación ó raptó, la época de la concepción haya tenido lugar dentro de un término mínimo de ciento ochenta días ó máximo de trescientos días, á contar desde la fecha del hecho punible.

j) La investigación de paternidad es prohibida cuando el reconocimiento no puede verificarse por ser el hijo adulterino ó incestuoso.

k) La investigación de la paternidad sólo puede intentarse en vida del padre.

El hijo ilegítimo reconocido conforme los anteriores incisos, no hereda en los dos en donde no se haya admitido la investigación de la paternidad, mientras no se forme su legislación en este punto.

l) La patria potestad con todos sus derechos y obligaciones corresponde á la madre en defecto del padre.

Art. 23.—Las partes contratantes se obligan á establecer, tan pronto como sea posible, el sistema de células hipotecarias emitidas directamente por los propietarios de inmuebles.

Art. 24.—La no aceptación de algunas de las cláusulas de este Tratado, no impedirá su vigencia en todo lo que fuere aceptado, contándose ésta desde que los Gobiernos se comuniquen la aprobación respectiva, lo cual equivaldrá al canje.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado, en número de tres ejemplares, en Guatemala, á veintinueve de junio de mil ochocientos noventa y siete.

T. G. Bonilla.—Manuel Delgado.—Angel Ugarte.—Leonidas Pacheco.—Antonio Barea.—Mariano Cruz.—Antonio González Saravia.”

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los cinco días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÈS,
Presidente.

F. CÁLIN H., MANUEL VILLAR,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 10 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Relaciones Interiores,

D. GUTIÉRREZ.

HACIENDA

Acéptanse las Constancias de Crédito, por contribución de Guerra del Gobierno actual, en pago del valor de terrenos nacionales é impuesto de manzanaje.

Tegucigalpa: 1.º de diciembre de 1897.

No habiéndose verificado la amortización de la deuda pública por contribución de guerra recandada por el Gobierno actual en 1894, en la proporción establecida por el decreto supremo de 31 de diciembre de dicho año; y siendo conveniente dictar una disposición que tienda á facilitar esta amortización de una manera gradual y que revista á la vez carácter general, lo cual puede lograrse dando preferencia á los documentos que la representan en el pago de algunos impuestos ó derechos fiscales, el Presidente del Estado

ACUERDA:

Que se acepten las Constancias de Crédito, por contribución de guerra del Gobierno actual, en pago del valor de los terrenos nacionales é impuesto de manzanaje en las remeidas y compulsas, al 75 p.º de su valor en vez del 60 p.º á que se reciben las constancias en general, conforme el acuerdo de 15 de julio de 1896.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Concédese licencia á don Tomás Idiáquez M., por dos meses, con goce de medio sueldo.

Tegucigalpa: 1.º de diciembre de 1897.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el señor don Tomás Idiáquez M., Tenedor de Libros de la Oficina General de Cuentas, en la que pide se le conceda licencia por dos meses con goce de sueldo para separarse de su empleo. Oído el informe del Tribunal; y

Considerando: que son justas las razones que expone el peticionario; por tanto, el Presidente del Estado

ACUERDA:

Concedérsela por el tiempo expresado, con goce de medio sueldo.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Concédese licencia á don Silverio Urbina, por dos meses, con goce de medio sueldo.

Tegucigalpa: 2 de diciembre de 1897.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor Silverio Urbina, escribiente de la Administración de Rentas de Cortés, en la que pide licencia por dos meses con goce de sueldo para separarse de su empleo. Oído el informe del Administrador respectivo favorable al peticionario; y siendo atendibles las razones en que se funda, el Presidente del Estado

ACUERDA:

Concedérsela por el tiempo expresado, con el medio sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Apruébase el expediente de medida del terreno "La Agua Escondida" y mándase extender el correspondiente título de propiedad.

Tegucigalpa: 3 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de medida del terreno nacional denominado "La Agua Escondida," compuesto de ochocientas dos manzanas y ciento cuarenta y nueve varas y tres cuartas, propias la mayor parte para la agricultura, sito en la comprensión municipal del pueblo de San Luis, en el departamento de Santa Bárbara, creado por el Administrador de Rentas de aquel departamento, en virtud de denuncia hecho por el señor Timoteo Rivera, á cuyo favor se remató el día quince de noviembre del año en curso. Oído el dictamen de un Revisor Específico; y

Considerando: que las diligencias de medida del referido terreno se han practicado de conformidad con las prescripciones legales; por tanto, el Presidente del Estado, en observancia del artículo 20 de la Ley Agraria,

ACUERDA:

1.º—Aprobarlo, sin perjuicio de tercero; y
2.º—Mandar extender al interesado el correspondiente título de propiedad, previo entero en la Dirección General de Rentas de la suma de setecientos dos pesos uno y medio centavos, valor del expresado terreno, debiendo antes las oficinas generales de Hacienda tomar razón de estas diligencias.—Comuníquese, registrese y notifíquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Admítase á don José María Avila su renuncia de escribiente de este Ministerio.

Tegucigalpa: 3 de diciembre de 1897.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el señor don José María Avila,

escribiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que pide se le admita su renuncia de dicho empleo; y siendo atendibles las razones en que se funda, el Presidente del Estado

ACUERDA:

Admitírsela, rindiéndole las gracias por sus buenos servicios.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Apruébase el expediente de medida del terreno "La Empresa" y mándase extender el correspondiente título de propiedad.

Tegucigalpa: 6 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de medida del terreno nacional denominado "La Empresa," compuesto de quinientas treinta y cinco manzanas y quinientas ochenta y seis once y diez y seis avos de vara, propias la mayor parte para la crianza de ganado, sito en la jurisdicción municipal del pueblo de San Luis, en el departamento de Santa Bárbara, creado por el Administrador de Rentas de aquel departamento, en virtud de denuncia hecho por el señor Liberato Rivera, á favor de quien fué rematado el día 15 de noviembre del año en curso.

Oído el dictamen de un Revisor Específico; y

Considerando: que este expediente se ha tramitado conforme á derecho; por tanto, el Presidente del Estado, en observancia del artículo 20 de la Ley Agraria,

ACUERDA:

1.º—Aprobarlo, sin perjuicio de terreno; y
2.º—Mandar extender al interesado el correspondiente título de propiedad, previo entero en la Dirección General de Rentas de la suma de trescientos diez y siete pesos cincuenta y tres cuartos centavos, valor del expresado terreno, debiendo antes las oficinas generales de Hacienda tomar razón de estas diligencias.—Comuníquese, registrese y notifíquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Concédese licencia á don Alejandro Miranda, por quince días, con goce de medio sueldo, y nómbrase interinamente un sustituto.

Tegucigalpa: 8 de diciembre de 1897.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el señor don Alejandro Miranda, Contador de la Administración de Rentas de este departamento, en la que pide licencia por quince días para separarse de su empleo; y siendo atendibles las razones en que se funda, el Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Concedérsela, con goce de medio sueldo; y

2.º—Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, al señor don Simeón Cáceres, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Confírmase una resolución dictada por el Administrador de Rentas del departamento de Gracias.

Tegucigalpa: 9 de diciembre de 1897.

Viste el expediente de medida del terreno denominado "El Toyal," en jurisdicción de Gracias, creada por el Administrador de Rentas de aquel departamento, en virtud de denuncia hecho por el señor Alcalde auxiliar de la aldea de Colohete el 29 de mayo del corriente año, denuncia que fué admitido por aquella Administración el 29 del mismo; y habiéndose declarado la nacionalidad del referido terreno, se nombró para practicar la mensura al señor Agrimensor don Gonzalo Hernández.

Resulta: que el 8 de octubre de este año el Síndico municipal del pueblo de Belén, en el departamento de Copán, se presentó ante el Administrador referido protestando solemnemente contra las operaciones que se iban a practicar, alegando derecho de propiedad en el mencionado terreno, por pertenecer a los ejidos del referido pueblo; y no obstante haber mediado dicha protesta, el Agrimensor Hernández prosigió las operaciones de medida hasta su conclusión.

Resulta: que el 27 del mismo mes y año, el Síndico municipal del pueblo supradicho, don Juan C. Pérez, se presentó ante la Administración de Rentas del departamento de Gracias oponiéndose al denuncia y mensura del terreno relacionado, oposición que fué admitida el 29 del mismo mes, disponiendo a las partes y a los Agrimensores que practicaron la medida y remedida del terreno "El Toyal" y ejidos del pueblo de Belén, respectivamente, lo cual se llevó a efecto sucesivamente.

Resulta: que en 3 de noviembre anterior el Administrador de Rentas del departamento de Gracias, en vista de los informes de los Agrimensores y alegatos de las partes, resolvió someter a la decisión de un tribunal de árbitros la propiedad del terreno tantas veces referido, mandando, en consecuencia, suspender la tramitación del expediente del terreno "El Toyal," de cuya resolución se alzaron las partes por ante este Ministerio, apelación que fué mejorada en tiempo por las dos.

Considerando: que el incidente de oposición al denuncia y mensura del terreno "El Toyal," se ha establecido conforme a derecho; por tanto, este Ministerio, en observancia de los artículos 25 y 51 de la Ley Agraria,

RESUELVE:

Confirmar la resolución dictada por el Administrador de Rentas del departamento de Gracias el 3 de noviembre anterior.

Comuníquese, registrese y notifíquese, devolviendo a la oficina de procedencia las diligencias de medida con la certificación correspondiente.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Autorízase el gasto de \$ 30.37½.

Tegucigalpa: 9 de diciembre de 1897.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 30.37½, hecho por el Administrador de la Aduana de Trujillo en salvar una balandra de la nación que un temporal echó a tierra a mediados del mes pasado en la bahía de aquel puerto.

Esta erogación deberá imputarse a la partida 8.ª, sección gastos diversos, capítulo VII, del Presupuesto de Hacienda.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Resuélvese de conformidad una solicitud de don Guillermo M. Little, en representación del Doctor J. M. Mitchell.

Tegucigalpa: 9 de diciembre de 1897.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor don Guillermo M. Little, en representación del señor Doctor don J. M. Mitchell, de San Pedro, en la que pide se permita el registro e importación de diez galones alcohol que le han llegado a su representado a Puerto Cortés y que necesita para usos farmacéuticos, el Presidente del Estado

ACUERDA:

De conformidad, previo pago de los derechos respectivos.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Concédese a don Calixto Marín, Administrador de Rentas del departamento de El Paraíso, licencia por un mes.

Tegucigalpa: 9 de diciembre de 1897.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor don Calixto Marín, Administrador de Rentas del departamento de El Paraíso, en la que pide licencia por un mes para separarse de su empleo; y siendo atendibles las razones en que se funda, el Presidente del Estado

ACUERDA:

Concedérsela sin goce de sueldo; debiendo depositar la oficina, bajo su responsabilidad, en el Contador de la misma don Juan de Dios Díaz, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Concédese una licencia a don Miguel Osorio R., por dos meses, con goce de medio sueldo.

Tegucigalpa: 13 de diciembre de 1897.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el joven don Miguel Osorio R., escribiente del Tribunal Superior de Cuentas, en que pide se le concedan dos meses de licencia para separarse de su empleo: oído el dictamen del referido Tribunal, favorable al peticionario, y siendo justos los motivos en que se funda, el Presidente del Estado

ACUERDA:

Concedérsela, con el medio sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Autorízase el gasto de diez y ocho pesos.

Tegucigalpa: 13 de diciembre de 1897.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 18, que se pagará por la Administración de Rentas de Gracias al señor Horacio Milla, cantidad que le corresponde por haber desempeñado durante nueve días, y con carácter de interino, la Contaduría de aquella Administración.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

AVISOS

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que el día treinta de abril del corriente año, a las tres de la tarde, se rematará en este despacho, el terreno nacional nombrado "Tansital," medido a solicitud de los señores Teodoro y Justo Hernández, sito en jurisdicción de Villanueva y Petoa, comprendidos ambos pueblos a los departamentos de Cortés y Santa Bárbara, respectivamente; cuyo terreno consta de cuatrocientas noventa y siete manzanas y mil varas cuadradas, las cuales, por no ser propias para la crianza de ganado y no ofrecer mayor ventaja para la agricultura, por componerse en su mayor parte de arrecifes y aspersiones, han sido valoradas a cincuenta centavos cada una: siendo el valor total del terreno de doscientos cuarenta y ocho pesos cincuenta y cinco centavos. Los que tengan interés en adquirirlo en propiedad se servirán ocurrir a esta Administración a hacer sus propuestas en la fecha y hora señaladas para el remate.

San Pedro Sula: 31 de marzo de 1898.

3

JERÓNIMO CEVALLOS